Municipalidad Provincial de Padre Abad

Año de la lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 332-2019-MPPA-A.

Aguaytia, 11 de noviembre del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

VISTO:

El Expediente Interno N° 09496-2019, con Informe Nº 146-2019-APV-GDSE-SGDSyE-MPPA-A, de fecha 21/10/19; Informe Nº 00351-2019-GDSE-MPPA-A, de fecha 24/10/19. Donde SOLICITA LA RECTIFICACION POR ERROR INVOLUNTARIO PETICIONADO por la SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y EMPADRONAMIENTO de fecha 21 de octubre

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: *"Los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esa autonomía en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración";*
2. Como base legal general señalamos que el artículo 128º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, menciona lo siguiente: *"Las municipalidades de centros poblados son órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores".*
3. Por su parte, el artículo 3º de la Ley Nº 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, refiere que: *"La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores. El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación"*
4. Que, atendiendo la situación materia de controversia se tiene que con fecha 18 de octubre del 2019, se procedió a proyectar la Resolución de Alcaldía Nº 317-2019-MPPA-A, en donde se resuelve: (entre otros) Declarar Improcedente la solicitud de nulidad de elecciones municipales en el Centro Poblado "Huipoca" (...)";
5. Sin embargo, en el considerando Nº 7 del mismo acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, se advierte la presencia de un cuadro conteniendo la lista de autoridades electas emitidos por el comité electoral del Centro Poblado "Huipoca", donde se declaró ganador al señor Juan Pedro Berrios Ore, candidato de la lista Nº 03 denominado "Movimiento Independiente por el cambio y el desarrollo del pueblo de Huipoca". Consignándose al señor Rosales Villar Nilson Wilmer como quinto regidor, debiendo ser el señor Sacramento Vargas, Teodoro Richard, Según sigue textualmente:

APELLIDOS y NOMBRES	D.N.I	CARGO
BERRIOS ORE, JUAN PEDRO	00188852	ALCALDE
ALVARADO LUNA, VICTOR RAUL	80308954	1º REGIDOR
LAURENCIO SIMON, HILDER	23166996	2º REGIDOR
ARIAS TORRES, LIZ BEDITH	70064327	3º REGIDOR
AGUILERA HUIÑAPI, OLGA	48768283	4º REGIDOR
ROSALES VILLAR, NILSON WILMER	45563864	5º REGIDOR

6) Evidentemente nos encontramos frente a dos figuras legales, la primera es 1) Causales de Nulidad del Acto Administrativo y 2) Conservación del Acto Administrativo contenidas en el artículo 10º y 14º respectivamente, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sus incorporaciones y modificaciones;

7) La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe legal, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de valides o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

8) De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;

9) Vemos ahora cuales son las causales de nulidad del acto administrativo en la Ley Nº 27444:

   a) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*
   b) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de valides, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º:*
   c) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
   d) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma*

10) Por otro lado, se entiende que se deberá aplicar la figura de la conservación del acto administrativo cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sean trascendentes, el contenido sea impreciso o incongruente con la motivación, cuando tenga una motivación insuficiente o parcial, cuando la declaración de invalidez no cambia el sentido de la decisión final, cuando hubiese tenido el mismo contenido no de haberse viciado o por ultimo cuando es emitido sin haberse presentado documentación no esencial, en ese caso prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

11) Que, mediante Informe Legal N° 606-2019-MPPA-GM-GAJ, de fecha 11 de noviembre 2019; el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil, debidamente representado por el Abg. Irving Huamán Díaz, emite Opinión Legal en atención al fondo de la pretensión sobre el particular donde considera que el vicio advertido resulta trascedente toda vez que se identifica y/o atribuye como quinto regidor del Centro Poblado de Huipoca a persona distinta consignado nombre, apellidos y número de DNI distinto, el mismo que difiere en todos sus extremos con la persona que fue elegido popularmente por la voluntad general de la población para ocupar el mencionado cargo. en tal sentido, se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo.

12) Que, ante los hechos expuestos es de vital importancia la implementación en esta Municipalidad Provincial de Padre abad – Aguaytia, en lo que respecta al Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en el marco de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, mediante la creación de una plaza denominado "Secretaria Técnica – PAD", y de esta manera nuestra representada alcance mayores niveles de eficacia y eficiencia laboral interna, prestando efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio del personal administrativo, sancionado a los servidores civiles que en plena ejecución de sus funciones cometan faltas pudiendo calificarse como leves, graves, y muy graves de acorde a los hechos, con sanciones pasibles de amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses sin goce de haberes y por último la destitución;

13) Encargar a la Sub Gerencia de Recursos Humanos – MPPA, identificar al personal administrativo responsable y exhortar verbalmente, sin registro documental de ningún tipo que cumpla satisfactoriamente con sus funciones encomendadas y evitar futuras controversias similares. Bajo responsabilidad funcional.

14) Que, Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 20) de la ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N°

0287-2019-MPPA-A, de fecha 26 de setiembre del 2019, la misma que delega al Gerente Municipal las competencias administrativas y resolutivas propias del Alcalde; y conforme a los fundamentos antes expuestos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTO** en todos sus extremos la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 317-2019-MPPA-A, de fecha 18 de octubre del 2019 en donde se resuelve: (entre otros) Declarar Improcedente la solicitud de nulidad de elecciones municipales en el centro poblado de "Huipoca" (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, **CONFORME** a lo expuesto se consigne a los elegidos por voto popular, donde se consigne a las siguientes:

:APELLIDOS y NOMBRES	D.N.I	CARGO
BERRIOS ORE, JUAN PEDRO	00188852	ALCALDE
ALVAR.ADO LUNA, VICTOR RAUL	80308954	1º REGIDOR
LAURENCIO SIMON, HILDER	23166996	2º REGIDOR
ARIAS TORRES, LIZ BEDITH	70064327	3º REGIDOR
AGUILERA HUIÑAPI, OLGA	48768283	4º REGIDOR
SACRAMENTO VARGAS TEODORO RICHARD	40534700	5º REGIDOR

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGUESE**, a la oficina de informática y estadística para su publicación en la página web de la municipalidad y a la oficina de imagen institucional su publicación y difusión en el diario de mayor circulación y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a las unidades orgánicas mencionadas.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

Prof. Daniel O. Zegarra Macuyama

Alcalde (e)

Un Rostro Diferente